



INFORME QUE PRESENTA EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE "ABERTIS INFRAESTRUCTURAS, S.A." A LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 286 DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL SOBRE MODIFICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DE LOS ESTATUTOS SOCIALES A QUE SE REFIERE EL PUNTO CUARTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS 2012.

---

El presente informe ha sido elaborado por el Consejo de Administración de ABERTIS INFRAESTRUCTURAS, S.A., en cumplimiento de lo establecido por el artículo 286 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "Ley de Sociedades de Capital") que exige la elaboración por los administradores de un informe justificativo de la propuesta de modificación de estatutos sociales que se someta a la junta general.

## **JUSTIFICACIÓN Y SISTEMÁTICA DE LA PROPUESTA**

La reforma de los estatutos sociales cuya aprobación se propone a la junta general de Accionistas de la sociedad tiene por objeto modificar determinados artículos para adaptarlos a cambios normativos recientes y perfeccionar su redacción.

En cuanto a los cambios legislativos que motivan la modificación de los estatutos sociales, cabe destacar los introducidos por la Ley 25/2011, de 1 de agosto, de reforma parcial de la Ley de Sociedades de Capital y de incorporación de la Directiva 2007/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas (en adelante, la "Ley 25/2011").

La Ley 25/2011 incorpora al ordenamiento jurídico español la citada Directiva estableciendo una nueva regulación de las juntas en las sociedades cotizadas cuya finalidad es facilitar y promover el ejercicio de los derechos de información y voto de los accionistas de sociedades cotizadas así como suprimir los obstáculos que dificultan el voto de los accionistas entre los que se encuentran los obstáculos legales para la participación electrónica en las juntas, a excepción de los necesarios para la verificación de la identidad del accionista y la seguridad en las comunicaciones electrónicas.

Asimismo, la Ley 12/2010, de 30 de junio, que modificó la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores y el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por el Real Decreto 1564/1989, de 22 de diciembre para su adaptación a la normativa comunitaria (en adelante la "Ley 12/2010")



introdujo a través de una nueva redacción de la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, algunos cambios en la regulación de la Comisión de Auditoría y Control de necesaria incorporación a los estatutos de la sociedad.

Como consecuencia de los cambios normativos indicados, se considera conveniente proponer a la junta general de accionistas la modificación de los siguientes artículos de los estatutos sociales: artículo 13 ("Asistencia a las juntas. Derecho de voto. Representación", artículo 14 ("Clases de juntas generales"), artículo 15 ("Convocatoria"), apartados c) y c.2) del artículo 22 ("Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejo. Deliberaciones y adopción de acuerdos. Comisiones del Consejo"), así como incluir un nuevo artículo 3 bis ("Sede Electrónica").

## **MODIFICACIONES PROPUESTAS**

### ***a) Propuesta de redacción del artículo 3 bis de los estatutos sociales ("Sede Electrónica"):***

La modificación propuesta tiene por objeto recoger lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital introducido por la Ley 25/2011 y que exige la aprobación por la junta general de la creación de una página web corporativa de la Sociedad facultando al Consejo de Administración para acordar la supresión o traslado de la misma.

#### **Redacción que se propone:**

#### **"Artículo 3 bis. Sede Electrónica**

La página web corporativa de la sociedad es: [www.abertis.com](http://www.abertis.com). La supresión y el traslado de la página web de la sociedad podrá ser acordada por el Consejo de Administración."

### ***b) Propuesta de modificación del artículo 13 de los estatutos sociales ("Asistencia a las juntas. Derecho de voto. Representación."):***

La modificación propuesta tiene por objeto incorporar la previsión del artículo 521 de la Ley de Sociedades de Capital introducido por la Ley 25/2011 que regula la participación a distancia en la junta general.

El objeto de la citada Ley es, entre otros, facilitar y promover el ejercicio del derecho de voto de los accionistas de sociedades cotizadas así como suprimir los obstáculos que dificultan el voto entre los que se encuentran los obstáculos legales para la participación electrónica en las juntas, a excepción de los necesarios para la verificación de la identidad del accionista y la seguridad en las comunicaciones electrónicas.



Por ello, se propone incorporar en los estatutos sociales la posibilidad de emitir el voto sobre las propuestas relativas a los puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general mediante correspondencia postal o mediante comunicación electrónica.

Asimismo, se incorpora la previsión del artículo 522 de la Ley de Sociedades de Capital introducido por la Ley 25/2011 que regula la representación del accionista en la junta general y, en especial, el establecimiento de un sistema para la notificación electrónica de nombramiento de representante con los requisitos formales, necesarios y proporcionados para garantizar la identificación del accionista y del representante o representantes que designe.

**Redacción vigente:**

**“Artículo 13º. Asistencia a las juntas. Derecho de voto. Representación.**

Podrán asistir personalmente a la junta con voz y voto los accionistas que acrediten ser titulares de mil acciones, como mínimo, inscritas a su nombre con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta.

Cada acción dará derecho a un voto. A tal efecto, los accionistas habrán de asistir a la junta provistos de la correspondiente tarjeta de asistencia expedida por las entidades adheridas a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores (antes el Servicio de Compensación y Liquidación de Valores), o por la propia sociedad previa acreditación de la titularidad.

Todo accionista podrá delegar su representación en toda persona socio o no. Los titulares de acciones en número inferior al mínimo previsto para la asistencia a las juntas generales, podrán también hacerse representar por uno de ellos si, agrupándose, reuniesen aquel número de títulos. La representación habrá de acreditarse en todo caso documentalmente y con carácter especial para cada junta.”

**Redacción que se propone:**

**“Artículo 13º. Asistencia a las juntas. Derecho de voto. Representación.**

Podrán asistir personalmente a la junta con voz y voto los accionistas que acrediten ser titulares de mil acciones, como mínimo, inscritas a su nombre con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la junta.

Cada acción dará derecho a un voto. A tal efecto, los accionistas habrán de asistir a la junta provistos de la correspondiente tarjeta de asistencia expedida por las entidades adheridas a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, o por la propia sociedad previa acreditación de la titularidad.



Los accionistas con derecho de asistencia podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a los puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general mediante correspondencia postal o mediante comunicación electrónica.

El voto mediante correspondencia postal se emitirá remitiendo a la sociedad un escrito en el que conste el voto, acompañado de la tarjeta de asistencia.

El voto mediante comunicación electrónica sólo se admitirá cuando verificadas las condiciones de seguridad e idoneidad oportunas, así lo determine el Consejo de Administración mediante acuerdo y posterior comunicación en el anuncio de convocatoria de la junta de que se trate. En dicho acuerdo, el Consejo de Administración definirá las condiciones aplicables para la emisión del voto a distancia mediante comunicación electrónica incluyendo necesariamente las que garanticen adecuadamente la autenticidad e identificación del accionista o su representante que ejercita su derecho de voto.

Para reputarse válido el voto emitido por cualquiera de los medios a distancia antes referidos, habrá de recibirse por la sociedad con cinco días de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta en primera convocatoria. El Consejo de Administración podrá ampliar el plazo de recepción de votos, señalando el aplicable en la convocatoria de la junta de que se trate.

Los accionistas que emitan su voto a distancia en los términos indicados en el presente artículo serán considerados como presentes a los efectos de la constitución de la junta de que se trate. En consecuencia, las delegaciones emitidas con anterioridad se entenderán revocadas y las conferidas con posterioridad se tendrán por no efectuadas.

El voto emitido mediante medios de comunicación a distancia quedará sin efecto por la asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiere emitido o por la enajenación de sus acciones de que tuviera conocimiento la sociedad al menos cinco días antes de la fecha prevista para la celebración de la junta en primera convocatoria.

Todo accionista podrá delegar su representación por escrito o por medios electrónicos, con carácter especial para cada junta, en toda persona socio o no. Los titulares de acciones en número inferior al mínimo previsto para la asistencia a las juntas generales, podrán también hacerse representar por uno de ellos si, agrupándose, reuniesen aquel número de títulos.

La facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital para los casos de representación familiar y de otorgamiento de poderes generales.



De conformidad con lo establecido en el artículo 522 de la Ley de Sociedades de Capital, la representación podrá conferirse por los siguientes medios:

- (i) Mediante la remisión en soporte papel del escrito firmado en que se confiere la representación o de la tarjeta de asistencia debidamente cumplimentada al efecto y firmada por el representado.
- (ii) A través de medios de comunicación electrónica que garanticen debidamente la representación atribuida y la identidad del representante y del representado. La representación otorgada por estos medios cuando el documento electrónico en cuya virtud se confiere incorpore la firma electrónica reconocida empleada por el representado u otra clase de firma que, mediante acuerdo adoptado al efecto con carácter previo, considere el Consejo de Administración que reúne adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que confiere su representación. La representación conferida por estos medios se remitirá a la sociedad por el procedimiento y en el plazo que determine el Consejo de Administración en el acuerdo de convocatoria de la junta.

El Consejo de Administración podrá desarrollar y complementar la regulación sobre voto y delegación a distancia prevista en estos estatutos, estableciendo las instrucciones, medios, reglas y procedimientos que estime convenientes para instrumentar la emisión del voto y el otorgamiento de la representación por medios de comunicación a distancia.”

**c) *Propuesta de modificación del artículo 14 de los estatutos sociales (“Clases de juntas generales”):***

La modificación propuesta tiene por objeto adaptar este precepto estatutario a la modificación operada en la Ley de Sociedades de Capital en su artículo 168.2 por la Ley 25/2011 que establece que en los supuestos de convocatoria de la junta por la minoría, considerada como aquellos socios que representen, al menos, el cinco por ciento del capital social, los administradores deberán convocarla dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se les hubiere requerido notarialmente. En consecuencia, se añade un nuevo párrafo incorporando la citada previsión.

**Redacción vigente:**

**Artículo 14. Clases de juntas generales**

Las juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

La junta general ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, con el fin de aprobar la gestión social, aprobar, en su caso,

las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La junta general extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o cuando lo solicite un número de socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

#### **Redacción que se propone:**

#### **Artículo 14. Clases de juntas generales**

Las juntas generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración.

La junta general ordinaria se celebrará necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre de cada ejercicio económico, con el fin de aprobar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

La junta general extraordinaria se reunirá cuando lo acuerde el Consejo de Administración o cuando lo solicite un número de socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. En este último caso, la junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla. En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de la solicitud.

#### ***d) Propuesta de modificación del artículo 15º (“Convocatoria”)***

La modificación propuesta tiene por objeto adaptar la redacción de la convocatoria de la junta general contenida en los estatutos sociales a la forma y contenido regulados en los correspondientes preceptos de la Ley de Sociedades de Capital.

En cuanto a la forma de la convocatoria, el artículo 516 de la citada Ley señala que “la difusión del anuncio de convocatoria se hará utilizando, al menos, los siguientes medios:

- a) El Boletín Oficial del Registro Mercantil o uno de los diarios de mayor circulación en España.
- b) La página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- c) La página web de la sociedad convocante.”

En cuanto al contenido de la convocatoria, los artículos 174 y 517 de la Ley de Sociedades de Capital tras la modificación operada por la Ley 25/2011, establecen que se deberá incluir en la citada convocatoria, entre otras menciones, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general, el lugar y la forma en que pueden obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información.

Finalmente, la modificación propuesta tiene asimismo por objeto incorporar en la convocatoria la obligación establecida en el artículo 519 de la Ley de Sociedades de Capital tras la modificación operada por la Ley 25/2011 de incorporar información precisa para ejercitar el derecho a la inclusión de puntos del orden del día, presentación de propuestas de acuerdo y plazo para ello.

**Redacción vigente:**

**Artículo 15. Convocatoria**

Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad, con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, expresándose en el anuncio el nombre de la sociedad, la fecha, lugar y hora de la reunión y la fecha en que, si procediere, se reunirá la junta en segunda convocatoria, debiendo mediar, al menos, entre la primera y la segunda reunión un plazo de veinticuatro horas. El anuncio expresará el orden del día en el que figurarán todos los asuntos que hayan de tratarse.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá celebrar junta General, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital social, los asistentes aceptan, por unanimidad, su celebración y el orden del día de la reunión. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Las juntas generales se celebrarán en el lugar que indique la convocatoria dentro del término municipal en que tenga su domicilio la sociedad. No obstante, cuando el Consejo de Administración lo considere oportuno, podrá acordar que la junta se celebre en cualquier otro lugar del territorio nacional, indicándolo así en la convocatoria.

**Redacción que se propone:**

**Artículo 15. Convocatoria**

Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en, al menos, el Boletín Oficial del Registro Mercantil o en uno de los diarios de mayor circulación en



España, en la página web de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y en la página web de la sociedad, con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, expresándose en el anuncio el nombre de la sociedad, la fecha, lugar y hora de la reunión y la fecha en que, si procediere, se reunirá la junta en segunda convocatoria, debiendo mediar, al menos, entre la primera y la segunda reunión un plazo de veinticuatro horas. El anuncio expresará el orden del día en el que figurarán todos los asuntos que hayan de tratarse y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la junta general, el lugar y la forma en que pueda obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdos, y la dirección de la página web de la sociedad en que estará disponible la información.

Además el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites que los accionistas deberán seguir para participar y emitir su voto en la junta general, de conformidad con lo establecido en el artículo 517 de la Ley de Sociedades de Capital.

El anuncio contendrá, asimismo, las demás menciones que determinen la Ley o los estatutos.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se podrá celebrar junta general, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital social, los asistentes aceptan, por unanimidad, su celebración y el orden del día de la reunión. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Las juntas generales se celebrarán en el lugar que indique la convocatoria dentro del término municipal en que tenga su domicilio la sociedad. No obstante, cuando el Consejo de Administración lo considere oportuno, podrá acordar que la junta se celebre en cualquier otro lugar del territorio nacional, indicándolo así en la convocatoria.

Los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria de la junta general ordinaria, incluyendo uno o más puntos en el orden del día, siempre que los nuevos puntos vayan acompañados de una justificación o, en su caso, de una propuesta de acuerdo justificada. El ejercicio de este derecho deberá efectuarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria. El complemento deberá publicarse con quince días de antelación como mínimo a la fecha establecida para la reunión de la junta.

Los accionistas que representen al menos el cinco por ciento del capital social podrán, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar propuestas fundamentadas de acuerdos sobre asuntos ya incluidos o que deban incluirse en el orden del día de la junta



convocada. La sociedad asegurará la difusión de estas propuestas de acuerdo y de la documentación que en su caso se adjunte, entre el resto de los accionistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 d) de la Ley de Sociedades de Capital.”

**e) Propuesta de modificación del artículo 22 (“Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejo. Deliberaciones y adopción de acuerdos. Comisiones del Consejo”)**

La modificación propuesta tiene por objeto incluir expresamente en los estatutos sociales la posibilidad de que el Consejo de Administración cree cualesquiera comisiones u órganos que estime conveniente en el desarrollo de funciones de asesoramiento o consultivas de implantación territorial pudiendo fijar, en su caso, su carácter remunerado.

Adicionalmente, con esta modificación se pretende adaptar las funciones de la Comisión de Auditoría y Control a la redacción de la disposición adicional decimoctava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores introducida por la Ley 12/2010.

De la misma manera y de conformidad con: (i) la Recomendación de la Comisión Europea de 15 de febrero de 2005 relativa al papel de los administradores no ejecutivos o supervisores y al de los comités de los consejos de administración o supervisión, aplicables a las empresas que cotizan en bolsa y (ii) el Código Unificado de Buen Gobierno (Recomendación 50 apartado 1º d), la presente modificación pretende encomendar expresamente a la Comisión de Auditoría la supervisión de mecanismos internos en la sociedad para que sus empleados puedan denunciar irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables [que se adviertan en el seno de la misma](#).

[Asimismo](#), tras la modificación del Código Penal introducida por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal, y en concreto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31.1 bis párrafo segundo, [se exige](#) a los representantes legales y administradores de hecho y de derecho de la sociedad el [ejercicio del](#) debido control sobre los empleados de la misma. [Por ello, se incluye expresamente en los estatutos sociales entre las competencias mínimas de la Comisión de Auditoría la función de supervisión, en los mismos términos establecidos en el párrafo anterior, como un medio más de ejercer el](#) debido control sobre los empleados de la sociedad para evitar [la comisión de](#) cualquier tipo delictivo que pueda conllevar una responsabilidad penal de la sociedad.

**Redacción vigente:**

**Artículo 22. Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejo. Deliberaciones y adopción de acuerdos. Comisiones del Consejo**

[...]

### **c) Comisiones del Consejo**

Sin perjuicio de cuantas otras comisiones pueda crear el Consejo, éste podrá designar una Comisión Ejecutiva y una de Nombramientos y Retribuciones y, en todo caso, designará una Comisión de Auditoría y Control.

[...]

#### **c.2) Comisión de Auditoría y Control**

El Consejo de Administración designará de su seno una Comisión de Auditoría y Control compuesta por tres miembros, debiendo ser siempre mayoría en la misma los Consejeros no ejecutivos. Al menos uno de los miembros del Comité de Auditoría será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Consejo determinará asimismo quien ostentará el cargo de Presidente entre los consejeros no ejecutivos que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. La propia Comisión designará un Secretario y podrá designar también un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma y, en defecto de tal designación o en su caso de ausencia actuarán como tales los que lo sean del Consejo.

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá cuantas veces resulte necesario para el desarrollo de sus funciones y será convocada por orden de su Presidente, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración, o de dos miembros de la Comisión.

La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.

En cuanto resulte de aplicación y con carácter supletorio se aplicarán a la misma las normas de funcionamiento del Consejo.

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la legislación aplicable o el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control tendrá las competencias mínimas siguientes:

- a) Conocer los procesos de información financiera y los procesos de control interno de la sociedad.

- b) Proponer la designación de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación todo ello de acuerdo a la normativa aplicable.
- c) Informar en la junta general sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia.
- d) Revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección.
- e) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquellos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.
- f) Supervisar los servicios de auditoría interna, comprobando la adecuación e integridad de los mismos y revisar la designación y sustitución de sus responsables.
- g) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
- h) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.
- i) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la

prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior.

- j) Considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente del Consejo de Administración, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la sociedad.

Estas competencias se entenderán con carácter enunciativo y sin perjuicio de aquellas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle.

El Reglamento del Consejo podrá desarrollar las competencias de la Comisión y su régimen de organización y funcionamiento.

### **Redacción que se propone:**

#### **"Artículo 22. Convocatoria y quórum de las reuniones del Consejo. Deliberaciones y adopción de acuerdos. Comisiones del Consejo**

[...]

#### **c) Comisiones del Consejo**

El Consejo podrá designar una Comisión Ejecutiva y una de Nombramientos y Retribuciones y, en todo caso, designará una Comisión de Auditoría y Control sin perjuicio de cuantas otras comisiones pueda crear así como cualesquiera otros órganos que puedan desarrollar funciones de asesoramiento o consultivas de implantación territorial pudiendo fijar, en su caso, su carácter remunerado.

[...]

#### **c.2) Comisión de Auditoría y Control**

El Consejo de Administración designará de su seno una Comisión de Auditoría y Control compuesta por tres miembros, debiendo ser siempre mayoría en la misma los Consejeros no ejecutivos. Al menos uno de los miembros del Comité de Auditoría será independiente y será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

El Consejo determinará asimismo quien ostentará el cargo de Presidente entre los consejeros no ejecutivos que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. La propia Comisión designará un Secretario y podrá designar también un Vicesecretario, pudiendo ambos no ser miembros de la misma y, en defecto de tal designación o en su caso de ausencia actuarán como tales los que lo sean del Consejo.

La Comisión de Auditoría y Control se reunirá cuantas veces resulte necesario para el desarrollo de sus funciones y será convocada por orden de su Presidente, bien a iniciativa propia, o bien a requerimiento del Presidente del Consejo de Administración, o de dos miembros de la Comisión.

La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de miembros concurrentes, presentes o representados.

En cuanto resulte de aplicación y con carácter supletorio se aplicarán a la misma las normas de funcionamiento del Consejo.

Sin perjuicio de otros cometidos que le asigne la legislación aplicable o el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control tendrá las competencias mínimas siguientes:

- a) Proponer al Consejo de Administración para su sometimiento a la junta general de accionistas la designación de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, las condiciones de contratación, el alcance del mandato profesional y, en su caso, la revocación o no renovación, todo ello de acuerdo a la normativa aplicable.
- b) Informar a la junta general sobre las cuestiones que se planteen en su seno en materia de su competencia.
- c) Revisar las cuentas de la sociedad, vigilar el cumplimiento de los requerimientos legales y la correcta aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados, así como informar las propuestas de modificación de principios y criterios contables sugeridos por la dirección.
- d) Servir de canal de comunicación entre el Consejo de Administración y los auditores de cuentas o sociedades de auditoría, evaluar los resultados de cada auditoría y las respuestas del equipo de gestión a sus recomendaciones y mediar en los casos de discrepancias entre aquellos y éste en relación con los principios y criterios aplicables en la preparación de los estados financieros.
- e) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, los servicios de auditoría interna, comprobando la adecuación e integridad de los mismos y revisar la designación y sustitución de sus responsables, así como supervisar los sistemas de control de riesgos y discutir con los auditores de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
- f) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera regulada.

- g) Supervisar el cumplimiento del contrato de auditoría, procurando que la opinión sobre las cuentas anuales y los contenidos principales del informe de auditoría sean redactados de forma clara y precisa.
- h) Supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial, las irregularidades que se adviertan en el seno de la empresa de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, así como aquellas que puedan comportar una responsabilidad penal para la empresa.
- i) Establecer las oportunas relaciones con los auditores de cuentas o sociedades de auditoría para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo la independencia de éstos, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría la confirmación escrita de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados a estas entidades por los citados auditores o sociedades, o por las personas o entidades vinculados a éstos de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2011, de 1 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas.
- j) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría. Este informe deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia en apartado anterior.
- k) Considerar las sugerencias que le hagan llegar el Presidente del Consejo de Administración, los miembros del Consejo, los directivos o los accionistas de la sociedad.

Estas competencias se entenderán con carácter enunciativo y sin perjuicio de aquellas otras que el Consejo de Administración pudiera encomendarle.

El Reglamento del Consejo podrá desarrollar las competencias de la Comisión y su régimen de organización y funcionamiento.”

Barcelona, 21 de febrero de 2012.